

LA CORRUPCION EN LA FUNCION PUBLICA.

CASTILLA SIGLO XV

Durante los últimos siglos de la Edad Media, Castilla vivió un clima turbulento y enrarecido, que se hizo notar lo mismo en el ámbito de la vida política, que en el de la administración, en lo socioeconómico como en lo cultural —es la época de las obras satíricas, y las de crítica de costumbres— y, ante todo, en lo ético.

El proceso se desarrolló en los años que mediaron, aproximadamente, entre la muerte de Fernando III y la de Enrique IV, entre la mitad del siglo XIII y bien entrada la segunda mitad del XV, y, en algunos aspectos, se prolongó más allá de esos límites.

Su manifestación más evidente fue la agitación política —origen y efecto, a la vez dentro de un total de hechos muy complejo, en el que es prácticamente imposible distinguir una causa primera—, tal vez porque ésta tuvo su escenario principal en la corte, tal vez porque sus protagonistas, por su elevada condición, lo eran también de crónicas e historias contemporáneas.

Las últimas décadas del siglo XIII vieron coincidir con el comienzo de estos sacudones, acentuados problemas económicos —activados por la conquista de la Andalucía del Guadalquivir, y los trastornos que luego ocasionó en los precios la demanda andaluza— y la presencia en el trono de un rey por demás generoso, débil y con insuficientes apoyos.

A la guerra entre Alfonso X y su hijo Sancho, sucedieron, con cortos intervalos, las difíciles minoridades de Fernando IV y de Alfonso XI. La entereza y la habilidad de este último lograron tan sólo crear una pausa en el movimiento de avance del sector nobiliario y en el de deterioro económico, reanudado todo ello con Pedro I, y más aun a impulsos de la guerra civil y sus consecuencias. Aunque los reinados de Juan I y de Enrique III no fueron anodinos, los signos de la crisis no habían cambiado cuando asumió el poder Juan II; y ni su gobierno, ni el de su hijo Enrique IV —pasados los primeros años, positivos— resultaron los más adecuados para modificarlos. La época de Isabel y Fernando, es cierto, creó un ambiente diferente; se hicieron reformas, se veló por la seguridad interior, se recuperaron rentas enajenadas, y se afirmó, sin vacilaciones, la autoridad monárquica. Y era mucho. Sin embargo, no fue aquélla la España

edénica de que hablan los panegiristas de los Reyes Católicos. El debilitamiento de las pautas morales que acompañó a los trastornos políticos, reflejado tanto en la conducta privada como en la pública, no se modificó durante ese período. No terminaron los abusos ni los hechos ilícitos, y algunos de sus responsables contaron, incluso, con el respaldo regio —piénsese en Cabrera, en Segovia, o en Juan de Robles, en Jerez—. Hubiera sido extraño que todos esos trastornos, y la pérdida o abandono de las normas éticas tradicionales, no golpeará también en el plano de la administración y el gobierno, generalizando lo que hasta allí fuera ocasional.

Y, en efecto, los abusos de la función pública se hacen tan habituales, que, a lo largo de centurias, prácticas que en un primer momento se consideraron ilegales, terminaron por aceptarse como normales y debidas, a fuerza de ser impunemente reiteradas; y tropezamos con ellas en el siglo xvi, lo mismo que en los anteriores.

Las colecciones documentales, de cualquier tipo y origen, referidas a este largo período, ofrecen abundancia de textos que recogen, monótonamente, iguales o semejantes quejas, denuncias, reclamos, pedidos, súplicas... en relación con iguales o semejantes delitos y atropellos y, por otra parte, cartas regias, pragmáticas, leyes y privilegios, destinados a evitar la repetición de tales casos dando seguridades, condenando, prometiendo. Cartas, pragmáticas, leyes y privilegios cuya reiteración, en un lapso muy breve o, por el contrario, a lo largo de varios reinados, acredita su ineficacia. Los elementos que presionaban a favor de transgresiones y transgresores podían más que las buenas intenciones. Diagnosticar el mal y dar orden de que desapareciera no era suficiente por lo demás para suprimirlo.

No intentaré una clasificación rigurosa de tales transgresiones. Ello equivaldría a la reproducción parcial de un código o de un tratado de derecho penal. Con el único propósito de dar cierto orden a la exposición, diré tan sólo que, en términos muy amplios, se puede distinguir la esfera de los particulares y la de lo oficial, y dentro de ésta de los funcionarios de Casa y Corte, gobierno regional y gobiernos locales, es decir, de ciudades y villas; no siempre con límites muy claros entre unos y otros.

Dentro de esas actividades, tanto ilegales como inmorales, que tienen su punto de partida en la posibilidad de ejercer formas abiertas o disimuladas de violencia, los más difundidos, los más frecuentes son los abusos de poder, de diverso tipo y mayor o menor importancia según la tuvieran sus protagonistas y el ámbito en que se produjeran, pero de idéntica esencia; relacionados, por lo común, cuando se trata de funcionarios con el incumplimiento en beneficio personal de los deberes implicados en la función pública y, en especial, con el cohecho. Casí está de más decir que éste integra el repertorio de los anteriores y que unos y otros suelen aparecer asociados entre sí.

Para mejor comprensión, veamos algunos casos, comenzando por los particulares, como contexto en que se sitúan los otros, los que constituyen nuestro tema. Los ejemplos elegidos pertenecen a los dos ámbitos principales de la economía: el mundo de la tierra y del comercio.

El delito que origina más quejas y reclamos —no el único— es la usurpación de tierras, sobre todo de las comarcas —delito de vieja data que había alcanzado los honores de la literatura ya con Gonzalo de Berceo: “mudaba los mojonos por ganar heredad”— y en términos generales el aprovechamiento ilegal de bienes ajenos; en uno y otro caso esos bienes son, ocasionalmente, urbanos, pero, por lo común, se trata de bienes rurales.

El usufructo común de pastos y bosques por dos o más entidades limítrofes, o por sus vecinos, dio impulso a esas transgresiones, impulso intensificado por el desarrollo de la ganadería, que exigía nuevas posibilidades de pastoreo, y por el crecimiento de núcleos urbanos o semiurbanos, con sus aumentadas necesidades de leña y de madera, de múltiples usos —calor, construcción, herramientas, utensilios...¹

El siglo XIV presencia un proceso doble y aparentemente contradictorio de abandono de tierras de cultivo, por un lado, y realización de nuevas rozas y apropiación de heredades colindantes, por el otro, hechos ambos registrados por las Cortes de Valladolid, de 1351.²

El clima político, por momentos caótico, que vivió el reino durante ese siglo y buena parte del siguiente, dificultó la acción de la justicia y propició la impunidad de atropellos y despojos que, gracias a esas circunstancias, se prolongaban en el tiempo —ya era el monasterio de Villaverde de Sandoval, algunas de cuyas tierras fueron ocupadas, ilegalmente por Juan y María Martínez, vecinos de Toro, durante veinte años, nada menos,³ ya el de San Benito de Valladolid, despojado de unas casas recibidas en herencia, por obra de un sector de la oligarquía urbana, y, dentro de él, un regidor sin que valieran sus súpli-

¹ De la utilidad de la madera me he ocupado en “El bosque en la Edad Media” (Asturias-León-Castilla). En *Cuadernos de Historia de España*, LIX-LX, año 1976, p. 319 y ss. También, parcialmente, del ganado, en la p. 314 en adelante. Un estudio por cierto más completo, es el de BISHKO, CHARLES, “El castellano hombre de llanura. La expansión ganadera en el área fronteriza de la Mancha y Extremadura durante la Edad Media”, en *Homenaje a Jaime Vicens Vives*, Barcelona, 1965, p. 201.

² “los que biven en las comarcas de los pinares e los enzinares, que los cortan e los quemam para fazer sembrados de nuevo”, Cuaderno otorgado por Pedro I en contestación a las peticiones generales que le fueron hechas en las Cortes celebradas en Valladolid, 1351, octubre 30. Valladolid, *Colección Diplomática de Sepúlveda*, Ed. Emilio Sáez, Segovia, 1956, p. 78 y ss.

³ CASTAÑ LANASTA, GUILLERMO, *Documentos del Monasterio de Villaverde de Sandoval. Siglos XII-XV (Documentos y estudios para la Historia del Occidente Peninsular durante la Edad Media. Bajo la dirección de José Luis Martín)*, Salamanca, 1981.

cas al rey y al Consejo y que, para no perder su derecho, recurrió al brazo eclesiástico, en la convicción de que no podía "ser socorrido por el brazo seglar".⁴

Los monasterios fueron víctimas frecuentes —y por momentos desprotegidas— de hechos de esta índole. Sus oponentes eran campesinos, laicos o eclesiásticos de elevada condición social,⁵ magnates, apoyándose a veces en reales o supuestos derechos de encomienda⁶ de lo que aparecen numerosos ejemplos en la documentación y en la bibliografía (recordemos, al pasar el caso de Covarrubias, estudiado por Norah Ramos, cuyos forcejeos con los Lasso de la Vega, por el valle de Buelna duraron, no ya decenas, sino centenares de años).⁷

Otros ejemplos, menos impresionantes, son, sin embargo, representativos de la generalización del fenómeno. Así, éste alcanzó lo mismo a casas tan modestas como San Salvador de Villaza⁸ y a otras tan importantes como San Benito,⁹ que vieron por igual conculcados sus derechos.

En resumen, la usurpación de propiedades y jurisdicciones era a fines de la Edad Media, cosa habitual, y no bastaron a ponerle fin las disposiciones regias. La provisión que dieron los Reyes Católicos al monasterio de San Salvador de Sobrado, en 1486, en la que prohibían las encomiendas, para terminar con los abusos de que era víctima —"tienen entrado el coto de Sobrado de Treves... e otras granxas e casares e tierras... e les fazen yr a sus vasallos por fuerza a guerras y serventias e les ponen pechos e tributos e les fazen

⁴ Testamento de Catalina Vázquez de Villandrando, a. 1467, Archivo Histórico Nacional, Sección Clero, Leg. 1776.

⁵ "Las intromisiones de los nobles por estas fechas en los bienes eclesiásticos afectaron también a Ramiranes... Y el 28 de noviembre de 1486... los Reyes Católicos don Fernando y doña Isabel expiden una carta dirigida a Diego López de Haro, gobernador y Justicia Mayor de Galicia, y al doctor Sancho García del Espinar, alcalde mayor de Galicia, haciéndoles saber que la abadesa de Ramiranes presentara queja al Consejo de que don Juan Pimentel "e algunos prelados e caballeros e dueñas e fijosdalgo, contra justicia, le tienen entrados los cotos y granjas del monasterio... y que ahora nuevamente le puso ciérto tributo de pan y gallinas a los del dicho coto y hacer ir a sus vasallos por fuerza a guerras e serbentias e les pone pechos e tributos e les hace otros muchos desaguidados... sub color de que son comenderos de dicho monasterio". DURO PEÑA, EMILIO, "El monasterio de San Pedro de Ramiranes", *Archivos Leoneses*, Enero-Junio, 1971 Año 25, Nº 49, p. 9 y siguientes.

⁶ "Sentencia dictada por Juan I contra Pedro González Carrillo, vasallo suyo, quien se había apropiado a título de encomienda de los vasallos y bienes que el monasterio de San Juan tenía en San Adrián de Juarros y en Villaturodo", PEÑA PÉREZ, FRANCISCO JAVIER, *Documentos del Monasterio de San Juan de Burgos (1091-1400)*, Burgos, Doc. 158, a. 1380, p. 284. Véase también la nota anterior. Por lo demás el tema de la encomienda de monasterios ya ha sido estudiado.

⁷ RAMOS, NORAH B., "La decadencia de la Abadía de Covarrubias en la Baja Edad Media" en *Cuadernos de Historia de España*. LXV-LXVI, Año 1981, p. 431.

⁸ DURO PEÑA, E., "El Monasterio de San Salvador de Villaza", en *Homenaje a Claudio Sánchez Albornoz*, IV, *Anexo Cuadernos de Historia de España*, a. 1986, p. 419 y ss.

⁹ Véase antes nota 4.

muchos desaguisados... so color que son comenderos del dicho monasterio"— fue confirmada por Carlos v en 1546.¹⁰ ¿Confirmación de rutina o confirmación necesaria?

No fueron menos usuales los enfrentamientos que opusieron a dos o más concejos entre sí —con frecuencia, a causa de la indefinición de los límites establecidos— con acusaciones mutuas no tanto de usurpación de territorios —a este propósito podría hablarse del largo pleito entre Segovia y Madrid— cuanto de aprovechamiento abusivo de pastos y leña.¹¹ (Basta, para acreditarlo, releer las colecciones documentales de Sepúlveda y Riaza, por ejemplo).

Tampoco faltan noticias sobre choques entre concejos o sus vecinos, por un lado y señores o magnates, por el otro, como los que se produjeron, en la primera mitad del siglo xv entre Pero Carrillo, señor de Santofimia (Santa Eufemia), y los vecinos de Pedroche, Torremilano y Pozoblanco, acusados de invadir la dehesa boyal de Santofimia, robar y espantar el ganado que allí pacía; una investigación posterior permitió descubrir que era una acción de represalias, pues "las aldeas habían sufrido durante años los abusos de Pedro Carrillo y de sus vasallos (quema y tala de miles de encinas, abusos de jurisdicción, usurpación de tierras, etc.)".¹²

Cambiaban los nombres y los protagonistas: la demandante podía ser Sevilla y los demandados el duque de Medina Sidonia, o Per Afán de Ríbera o Pedro de Guzmán...; los motivos eran siempre los mismos: ocupación de tierras y aprovechamiento de pastos comunales.¹³ La jurisdicción y los derechos económicos, muy relacionados entre sí, también eran objeto de atropello, ya se tratara de un concejo que negaba a un monasterio el disfrute de la renta

¹⁰ Véase luego nota 15.

¹¹ "Este tipo de pleitos enzarzó a muchos propietarios entre sí, y era mal tan generalizado que ya las Cortes de Alcalá, de 1348, celebradas por Alfonso XI, denunciaron la situación, diciendo que *avia grandes contiendas en la nuestra tierra sobre las particiones delos terminos e sobrel pacer e cortar*, y solicitaron unas comisiones de *hombres buenos* para que resolvieran estos problemas en todas las comarcas, a lo que accedió el rey", CAS-TÁN LANASTA, GUILLERMO, *op. cit.*, p. 27.

¹² A finales de este año (1425) Pedro Carrillo, señor de Santofimia... denunciaba ante el concejo de Córdoba que los vecinos de estas tres aldeas habían penetrado en la Jehesa boyal de Santofimia y robado algunos animales, espantando al resto; el resultado había sido el de cincuenta reses muertas entre las robadas y las que, perdidas en montes y barrancos, fueron devoradas por los lobos... en 1426 se averiguó que las tres aldeas habían sufrido durante años los abusos de Pedro Carrillo y de sus vasallos (quema y tala de miles de encinas, abuso de jurisdicción, usurpación de tierras, etc..."), MAZO ROMERO, FERNANDO, "Problemas internos y tensiones sociales en el municipio cordobés durante la primera mitad del siglo XV" en *Andalucía Medieval. Nuevos estudios* (TORRES DELGADO, C.; LADERO QUESADA, M. A.; NIETO CUMPLIDO, M.; QUINTANILLA RASO, C.; CABRERA MUÑOZ, F.; MAZO ROMERO), Córdoba, 1978, pp. 198-200.

¹³ Cuaderno de copias de sentencias, demandas y otros autos de pleitos mantenidos por Sevilla contra distintas personas sobre pastos comunales y ocupaciones de tierras, COL-LANTES DE TERÁN, *Sección 16a. Archivo Municipal de Sevilla*, t. I: doc. 706.

de un portazgo.¹⁴ ya de otro que tomaba a los foreros y a los vasallos de un señorío monástico y les obligaba a poblar y pechar con sus vecinos.¹⁵

En el mundo del comercio, ya el Canciller Ayala había señalado en su "Rimado de Palacio", las trampas a que recurrían los mercaderes en sus tiendas para mejor vender sus artículos. Más importantes eran, sin duda, los fraudes de que se hacían culpables los mercaderes, a veces traslucidos en los testamentos —obligado examen de conciencia— por frases como éstas: "yo tengo mucho cargo de muchas e diversas personas de mis contrataçiones e z tratos"; o bien, en la misma circunstancia, en la expresión "yerno de cuenta".¹⁶

Junto a estos comerciantes deben figurar los "huéspedes" —hombre que, en los puertos del Norte, se encargaban por cuenta de los mercaderes del almacenamiento y flete de las mercaderías que éstos despachaban hacia Francia o Flandes— que simulaban la pérdida de sacas de lana fina y la ocultaban para luego venderlas en su provecho.¹⁷

Tampoco está exenta de culpas, en este período, la Iglesia, que, como entidad, disfrutaba de amplios poderes, reforzados sus privilegios en orden a lo temporal por su autoridad en el espiritual. Norah Ramos ha estudiado el abuso que hizo de la excomunión,¹⁸ aplicándola a casos que nada tenían que ver con la fe, otro tanto ocurrió con el derecho de sus miembros a no ser juzgados por tribunales laicos, cualesquiera fueran sus delitos, y cualquiera fuera, también, la catadura moral del delincuente; la multiplicación del número de individuos que habían llegado o aspiraban a llegar a la clerecía, movidos no por su vocación sino por sus intereses, y la existencia de falsos religiosos, estudiantes frustrados y clérigos sin destino ni forma de ganarse la vida, acentuó el problema; en 1433, Juan II recogía las quejas de los procuradores a las Cortes de Madrid: "a lo que me pedistes... diziendo que en mis rregnos ay muchedunbre de coronados que ya pocos se fallan que no tengan corona, e muchos dellos son rrufianes e ladrones, e los más la traen e tomaron non con entencion

¹⁴ Sentencia dictada por Juan I contra el concejo de la ciudad de Burgos, quien había sustraído al monasterio de San Juan los derechos de portazgo sobre la leña, la sal, el carbón, la madera y otras minucias que pasaran por la puerta de San Juan de la citada ciudad, a. 1386. PEÑA PÉREZ, FRANCISCO JAVIER, *Documentación del Monasterio de San Juan de Burgos (1091-1400)*, Doc. 162, p. 291.

¹⁵ "La abadesa se me envió querellar que vos le tomades susforeros e los sus vasallos e les fazedes poblar e pechar con vosco en esa Puebla por fuerza", a. 1287, DURO PEÑA, E., "El Monasterio de San Salvador de Sobrado de Trives, en *Archivos Leoneses*, Enero-Junio 1967, Año XXI, nº 41, p.

¹⁶ Testamentos de Pedro de Palacios ((Colección Salazar de la Academia de la Historia, M. 106, p. 2 y ss.) y de Juan de Burgos (Archivo Histórico Nac., Sec. Clero, Leg. 1128, a. 1449).

¹⁷ DE POTRO, B CAUNEDO, *Mercaderes castellanos en el Golfo de Vizcaya (1475-1492)*. Universidad Autónoma de Madrid, 1983, pp. 66-67.

¹⁸ RAMOS, NORAH B., "La Iglesia a través de las Cortes Castellanas. Uso y abuso de la excomunión" en CHE, LXI, a. 1988.

de ser clérigos e con esfuerço dellas fazen e cometen muchos yerros e maleficios desaguizados contra los legos".¹⁹

Delitos fiscales: la evasión impositiva

Poder sustraerse a la justicia común no era el único beneficio de que gozaba el clero; disfrutaban también de la exención impositiva, debidamente apreciada por quienes la tenían. Y afanosamente buscada por los restantes, si veían alguna posibilidad de lograrla.

Tal consecución podía darse por medios legales e ilegales; no interesan los primeros —por lo demás, bien conocidos— sino los otros, pues que forman parte del conjunto de actitudes que acredita el relajamiento de la moral pública y la privada.

Se procuraba incorporarse a algunos de los sectores privilegiados por caminos desviados. Si el interesado apuntaba a la hidalguía, que implicaba la exención y también el ascenso social, iniciaba un reclamo ante la Chancillería y, dinero por medio, podía presentar testigos falsos, y atemorizar a los del concejo afectado hasta hacerlos desistir de prestar testimonio: "E... los testigos que él presentó fueron bien resecebidos e preguntados, e los de vuestra parte e del dicho conçejo por contrario; e el uno de los de vuestra parte e del dicho conçejo presentados, por el uno de los dichos alcaldes fue açotado, en tal manera que los otros, por miedo del semejante tormento non osaron dezir verdat".²⁰

Las sucesivas guerras que sacudieron el último siglo de la Edad Media dieron a los pecheros nuevas maneras de acceder, legalmente, a la hidalguía, a favor de las disposiciones de los reyes que, necesitados de combatientes y faltos de medios, recurrieron al antiguo sistema de privilegiar a quienes costearan sus propios gastos.²¹

¹⁹ Cuadernos de Cortes celebradas en Madrid en 1433, pet. 20, *Documentos del Archivo General de la villa de Madrid. Interpretados y coleccionados por D. Timoteo Domingo Palacios*, Madrid, 1906, t. II, p. 85 y ss.

²⁰ CASTELLANO GUTIÉRREZ, ANTONIO, "Aportación al estudio de los jurados del concejo de Jaén en la Baja Edad Media". En *La ciudad hispánica durante los siglos XIII al XVI*, t. III, Madrid, 1984, p. 249.

²¹ Ya Juan I había recurrido a ese sistema, con motivo del desembarco inglés en Galicia. A pesar de la prohibición de Juan II, Enrique IV, dio cartas de hidalguía a quienes fueron a servirle, a su costa, en el real sobre Simancas, cartas luego revocadas. Pero más tarde, en guerra con Portugal, los Reyes Católicos, confirmaron la hidalguía a quienes la habían recibido de D. Enrique, si les servían a ellos en iguales condiciones. Me ocupo brevemente de ese proceso en mi trabajo inédito sobre "Los castellanos en sus testamentos". Lo ha hecho también GERBET, M. CLAUDE, en *La noblesse dans le royaume de Castille. Etude sur ses structures sociales en Estremadure de 1454 a 1516* y PORRO, NELLY en *La investidura de armas en Castilla*. Véase la Nov. Recopilación Libro VI, Tít. II, Leyes V y VII.

Por lo demás, el sistema no siempre pasaba por la hidalguía. Con más modestas aspiraciones, bastaba con lograr ser incluido en la lista de amos, apaniguados, renteros, quinteros, yugueros, molineros o pastores²² de quienes, no sólo entidades eclesiásticas, caballeros y escuderos, sino también oficiales, desde oydores a escribanos de cámara, presentaban cartas de los reyes que las autorizaban a excusar de gravámenes a los tales.²³

Las quejas de los funcionarios de concejo²⁴ sobre los que pretendían eximirse del pago de impuestos alegando su condición de hidalgos —quejas tanto más justificadas por cuanto muchos de ellos la habían logrado, no por sus méritos, sino por su dinero—, muestra que el problema se presentaba en todas las ciudades del reino.

Contra esa plétora de exentos protestaban también los procuradores a Cortes, pero las cartas regias eran auténticas y, a veces, antiguas; para satisfacer los reclamos de los representantes de las ciudades hubiera sido preciso anular tales cartas. Y alguna vez así se hizo; pero no sólo esas derogaciones fueron por lo común parciales sino que resultaron ampliamente superadas por nuevas concesiones.

En consecuencia, favorecidos por las marchas y contramarchas de las leyes, los supuestos exentos se infiltraban entre las filas de los auténticos. Una forma más de la corrupción practicada por particulares en daño del Estado y de otros particulares.

En todos los casos, trátase de clérigos o de laicos, actúa la ambición servida por el poder. Poder variable, relativo, adecuado a cada circunstancia. Poder proporcionado por la condición privilegiada —noble, religioso—, por el hecho de tratarse de una institución, como tal también dotada de privilegios —señoríos, concejos— y con cierto peso político, o de ser miembros de tales entidades y sumar fuerzas los vecinos.

Vale decir que extendidos en desigual escala a todos los ámbitos, la violencia, traducida en abusos, y el poder, iban de la mano con más frecuencia de lo que hubiera sido de desear.

²² Tales cartas son muy conocidas; pero a veces daban lugar a abusos. Abusiva es la pretensión de Bartolomé de Cota que "solicita del cabildo de Carmona que se le reconozca el derecho a exención del pago de impuestos, según un privilegio del rey don Enrique (III) a su canciller Gonzalo Sánchez, por el que se le eximía a él y a dieciséis apaniguados suyos, entre los que estaba su hermano Alfonso Sánchez, de quien desciende el peticionante", GONZÁLEZ JIMÉNEZ M., *El concejo de Carmona*, a. 1471, doc. 563, p. 143.

²³ PALACIO, T. D., *Documentos del Archivo General de Madrid*, p. 188.

²⁴ Requerimiento hecho por el regidor Francisco de Lorca, procurador del Concejo de Carmona sobre... los que pretendían eximirse del pago de impuestos alegando su condición de hidalgos. GONZÁLEZ JIMÉNEZ, M., *op. cit.*, doc. 536, año 1470, p. 137.

La corrupción en la función pública

Por consiguiente, no es sorprendente que se den conductas y acciones de ese tipo en los círculos del poder público. Del rey abajo... todos: funcionarios de Corte, funcionarios territoriales, adelantados y merinos, funcionarios en los concejos —corregidores, regidores, alcaldes, alguaciles, jurados, funcionarios judiciales, alcaldes otra vez, escribanos de la Audiencia— funcionarios menores... Si no todos ellos incurrían en delitos, en ninguna de esas jerarquías faltaban los casos de violaciones de los deberes propios del cargo —más bien se diría que abundaban— que iban desde la forma de la designación hasta la actuación posterior, cuando podían aprovechar en su beneficio personal, atropellando disposiciones legales y principios éticos, los resortes que el poder ponía a su alcance.

El acceso al cargo. Condiciones

Las leyes fijaban las condiciones que habían de llenar quienes aspiraran a los cargos públicos; la principal, la idoneidad, concepto traducido en términos diversos, y por medio de la suma de varios de ellos, a veces. Enunciaban también los vicios que podían darse en la forma de elección o designación, vicios que, naturalmente, contrariaban el derecho: agresiones, coacción, soborno, etcétera.

La idoneidad

Ya en las "Partidas", Alfonso x establecía, en la forma detallada y minuciosa características, las condiciones que debían reunir los funcionarios: "que sean de buen seso e leales, e aun que teman a Dios e sean buenos en su ley",²⁵ dice, hablando en general; y luego, refiriéndose a los jueces, pide que tengan "buen entendimiento", que sean "sesudos" y "justicieros".²⁶ Aproximadamente las mismas virtudes que se requieren del Adelantado de la Corte: alto linaje, lealtad, entendimiento y sabiduría, o de los adelantados de las comarcas: linaje, lealtad, buen seso. Las aspiraciones bajan si se trata de jueces ordinarios; ya no se habla de linaje, pero se exige "que sean leales. E de buena fama. E sin mala cobdicia. E que ayan sabiduria".²⁷ Se excluye de la posibilidad de acceder a ese cargo, no sólo a quienes padecieran determinadas incapacidades físicas —ciegos, sordos y mudos— sino también a los religiosos, a las mujeres,

²⁵ Partida II, Tít. IX, Ley II.

²⁶ *Id.*, Ley LXVIII.

²⁷ *Id.*, Ley LXIX.

con ciertas excepciones, a los siervos, a los hombres de mala fama y a los menores de edad.²⁸

Un siglo más tarde, Alfonso XI ordenaba que los Notarios Mayores de Castilla, León, de Toledo y de Andalucía fueran "onrrados e sabidores e... conuenibles",²⁹ que el alguacil de la corte fuera "conuenible" y temeroso de Dios, que el Adelantado de Frontera fuera "conuenible". Los monarcas sucesivos reafirman o repiten esas disposiciones. A lo largo del tiempo cambian algunos términos no sólo por modificaciones de la nómina de funcionarios —mal hubiera podido hablarse de regidores en tiempos del Rey Sabio, ni de Corregidores en el de su biznieto y tocayo— sino también por variaciones idiomáticas, pero la esencia permanece invariable. Se habla de "letrados y donos y pertenesçientes", de hombres "suficientes e pertenesçintes". Todo se condensaba, en verdad, en el término "idoneidad", que implicaba capacidad moral e intelectual, más la vecindad, en determinados casos, y el respaldo económico.³⁰

El acceso al cargo

Que los funcionarios respondieran a ese perfil dependía en muy buena parte, de la forma de su acceso al cargo; era preciso que alguien —un individuo, un cuerpo colectivo— eligiera libremente al candidato, atendiendo tan sólo a sus condiciones. No siempre, sin embargo, la realidad se ajustó a ese ideal; por el contrario, se alejó de él más abiertamente a medida que transcurrían los años. Como cabeza del gobierno, el rey designaba a los altos funcionarios: adelantados, condestables, almirantes, merinos mayores, contadores mayores... Pero ni siquiera el rey podía actuar con total independencia de criterio; los movimientos del juego político, la necesidad de recompensar o de atraer, la gravitación sobre su espíritu de tal o cual personaje, pesaban más que las conveniencias del reino. En otra ocasión he recordado por qué combinación de amistades y compensaciones logró Diego Hurtado de Mendoza el almirantazgo de Castilla; y cómo consiguió el conde de Haro, gracias a la influencia de su yerno, Juan Pacheco, la condestabla que terminó por fijarse en la familia.

No varía mucho el panorama si pasamos al plano de villas y ciudades. Los regidores fueron, en un comienzo, designados por el rey, tal como lo dispuso Alfonso XI; pasó luego a elegirse una terna dentro del ámbito urbano, sin que ese cambio garantizara su idoneidad. Porque esos cargos se usaron a modo de beneficio o recompensa: a propósito de quienes dejaron la vida combatiendo

²⁸ Partida II, Tit. IV. Leyes III, IV y V.

²⁹ PALACIO, T. DOMINGO, *Documentos del Arch. Gral. de Madrid*, t. II, p. 18.

³⁰ *Id.*, pp. 20 y 22 y MORENO NÚÑEZ, JOSÉ IGNACIO, "El regimiento de Toro en el siglo XV", en *La ciudad Hispánica durante los siglos XIII al XIV*, Universidad Complutense, Madrid, 1985, t. I, p. 773.

en Andalucía, en 1430, y en respuesta a una carta del Maestre Gutierre de Sandoval, Juan II se expresaba así: "cerca de los oficios de los regidores de Ecija que allí morieron, dezilde que tenga manera que los otros regidores elijan a los fijos de los tales, si los dexaran, z sino a sus hermanos".³¹

¿Cómo podía exigirse idoneidad para desempeñar un cargo a quienes accedían a él porque antes lo desempeñara su padre o hermano?

La tendencia a patrimonializar los oficios públicos empujaba el proceso en la misma dirección. En verdad, la corriente se había iniciado en el siglo XIV, aunque ya en los anteriores la reducción del número de elegibles había creado un patriciado, luego oligarquía, los nombres de cuyos miembros se repetían, con los intervalos exigidos por la ley, al frente de los cargos de gobierno.

A fines de 1300 ya se debe de haber avanzado bastante por ese camino; se diría que es una manifestación de ello el hecho de que, a la muerte del Adelantado de Castilla, Diego Gómez Manrique, en Aljubarrota, el cargo se conceda a su hijo, un menor de edad —aunque lo desempeñara su tío.³²

En el siglo siguiente, el sistema, ya generalizado, abarcaba también a los funcionarios del gobierno urbano, y se veía como cosa normal,³³ a juzgar por la abundancia de textos en que de ellos solicita, al parecer por fórmula, la autorización del rey para ceder su regimiento, a un hijo, generalmente.

Esa práctica, como otras que veremos luego, se sumaba al uso ya señalado, por el monarca, de los cargos como recompensa, para hacer aleatoria la idoneidad de los designados.

El acrecentamiento de cargos

Son estos mismos hechos —la concesión como beneficio, la heredabilidad— los que llevan al aumento permanente del número de regidores. El que fuera fijado por Alfonso XI, en un comienzo variable de una ciudad a otra —doce, catorce, dieciséis, veinticuatro— no se mantuvo. La voluntad del rey de conceder una regiduría a este o aquel vecino de una villa —normalmente un vecino de alta categoría— se satisfacía por el simple expediente de crear una más,

³¹ *Crónica del Halconero de Juan II*, Ed. Juan de Mata Carriazo, pp. 199-200.

³² Título de Adelantado Mayor de Castilla a Pero Manrique, y, por su edad, a Gómez Manrique, su tío, a. 1385, SALAZAR y CASTRO, *Historia de la Casa de Lara*, IV, Pruebas, p. 57.

³³ "En fin podemos decir que el oficio de regidor, amén de vitalicio, tomó un carácter patrimonialista, de modo que la fórmula de su renuncia en la persona de algún pariente, así como su heredabilidad, se fue institucionalizando a lo largo del siglo XV", MORENO NÚÑEZ, JOSÉ IGNACIO, *loc. cit.*

que se sumaba a las ya existentes. (Es uno de los tantos hechos abusivos e ilegales que aquí nos ocupan). Y no cambian las cosas cuando tales generosidades levantan protestas. Protestas que caían en el vacío, porque quien establecía las leyes y quien las violaba era la misma persona, el rey, que incurría en flagrante abuso de autoridad.

La prohibición de acrecentar oficios era ya vieja en 1435, cuando los procuradores a las Cortes de Madrid recordaban al monarca que, en anteriores reuniones "ordenó e mandó que non se acrescentase el numero de los dichos alcaldes e rregidores e escriuanos e oficiales que estaua e esta limitado por vuestra alteza, e por los rreyes pasados. E —proseguían— que vuestra alteza contra el tenor de la dicha ley... e contra otras muchas leyras, e cartas, e preuilegios... e contra sus fueros e vsos e costumbres vuestra alteza a pasado contra ello, proveyendo delos tales oficios allende del dicho número, dando para ello una e dos e mas cartas".³⁴

Ante la imposibilidad de contrariar las decisiones regias, los procuradores intentaron detener el proceso transfiriendo la responsabilidad a los funcionarios locales, a los que se prohibía, cualesquier fueran las penas con que se les amenazara, aceptar a los acrecentados.³⁵ Es obvio que ese sistema no podía dar resultado y sus creadores hubieron de comprobarlo.

Es cierto que las cartas del soberano, en las que tan abiertamente transgredía leyes propias y ajenas, solían incluir una condición que puede entenderse como una fórmula de compromiso, y que era un reconocimiento implícito de que tal transgresión era plenamente consciente: los oficios acrecentados cesarían a la muerte del titular,³⁶ promesa tan válida como las otras; enfrentada a la irrefrenable tendencia a la heredabilidad, fue ésta la que se impuso, favorecida, entre otras cosas, por las órdenes contradictorias de los reyes, en general, y de cada uno de ellos, en particular; y también por el deseo de los funcionarios de asegurar a sus descendientes —aunque alguna vez el cargo se traspasó a alguien ajeno a la familia,³⁷ lo común era cederlo a un descendiente directo—

³⁴ Cédula de don Juan II para que no se aumenten los Oficios de Alcaldes, Regidores, Escribanos y otros varios... Año 1445, *Docs. Arch. Madrid*, t. II, p. 45.

³⁵ Juan II ordena al concejo de Carmona que no reciban como oficiales del Concejo a ninguno que sea titular de un oficio acrecentado, aunque presenten cartas reales de nombramiento, y que los oficios acrecentados se extinguen a la muerte de sus titulares, a. 1470, GONZÁLEZ JIMÉNEZ, MANUEL, *Catálogo de Documentación Medieval del Archivo Mun. de Carmona*, Doc. 237 bis, p. 71; Testamento de Juan Alvarez de Toledo y Novísima Recopilación, Libro VII, Título VII, Leyes I y III.

³⁶ Ced. de Juan II citada en nota anterior.

³⁷ En 1426, el regidor Sancho Ruiz renuncia al cargo en favor de su vasallo, Diego de Sosa, renuncia aceptada por Juan II, MORENO NÚÑEZ, JOSÉ IGNACIO, "El regimiento de Toro en el siglo XV", en *La Ciudad...*, p. 773.

medios de vida más decorosos y una situación expectable, con todas las ventajas de que gozaban los miembros de los gobiernos locales.³⁸

Por el otro lado, de personajes como Juan II, Enrique IV o el infante D. Alfonso cuando se tituló rey, que lucharon por conservar o alcanzar el trono, por conservar o alcanzar la capacidad decisoria, precisados de concitar adhesiones, mal podía esperarse que se enfrentaran con el sector dirigente de las ciudades.

Y la práctica pasó de reinado en reinado, más consolidada cuanto más conflictivos eran éstos.

La anulación de la ley que admitía la renunciación del oficio en hijo o yerno, en 1435, la pena de pérdida del cargo por concedente y beneficiario en caso de traspasarlo una persona a otra, en el mismo año,³⁹ ¿qué peso podía tener sobre el espíritu de los interesados, si en 1436, el mismo Juan II, en las Cortes de Guadalajara admitía el traspaso de padre a hijo?⁴⁰

No hay duda de que esa autorización fue ampliamente aprovechada, invocando los servicios prestados a la monarquía para lograr la autorización y pasar por alto las ordenanzas sobre oficios acrecentados. Tal como hacía Juan Álvarez de Toledo, al testar en 1453: "Por quanto el Rey Dn Juan mi señor, que santo Paraíso aia, me fizo merced del Oficio de Regidor desta Ciudad sirviendo yo de doncel a S.A., con el qual dicho Oficio de Regidor he servido al Rey Dn Enrique mi señor en todas las cosas que en su Real servicio han cumplido, y ansi espero en la su merced tendra quenta con mis servicios e fara merced a mis fijos E que non embargante que la Ciudad tiene Carta Real de S.A. para que aia numero cierto de Regidores en la dha Ciudad y para que se vaian

³⁸ Véase luego notas 41 y 42.

³⁹ Antes nota 35; ... "Vuestra alteza ordenó e mandó por ley que senon acrescentase el numero delos alcaaldes e rregidores que estaua limitado por los rreyes vros antecesores e por vos en las cibdades e villas de vuestros rregnos, e para mayor firmeza... ordenó e mandó que los alcaaldes e alguaciles e rregidores dela cibdad o villa o logar que... tentasen de rreçebir e rreçibiesen... algund alcaalde o rregidor o escribano acrescentado allende del dicho numero, caso que fuese proveydo por vuestra sennoria de nueuo o en logar de otro que se ouiese de consumir, non embargantes quales quier vuestras cartas e albales que para ello diese vuestra alteza... que por ese mesmo fecho los dichos alcaaldes e alguazil e rregidores que feziesen la tal rreçepcion perdiesen los ofiçios... , después aca las dichas vuestras cibdades e villas han visto queles non ha seydo guardado, e que vuestra alteza contra el tenor... dela dicha ley... e contra otras muchas leyes, e cartas, e preuilegios... e contra sus fueros e vsos e costumbres vuestra alteza ha pasado contra ello, proveyendo delos tales ofiços allende del dicho numero, dando para ello una e dos e mas cartas de primera, segunda e tercera iusion con muy grandes e graves penas..." Cuaderno de Cortes celebradas en Madrid, Año 1435, *Docs. Arch. Gral., Madrid*, t. II, p. 127.

⁴⁰ "Ordenamos y mandamos que no se pasen ni libren renunciaciones de Alcaldías ni Regimientos. Alguacilazgos ni Merindades, ni Juradorías ni Escribanías; salvo de padre a hijo... cuando á Nos pluguiere... y seyendo idoneo... y no excediendo el número antiguo (D. Juan II) en Guadalajara, año 1436, Nov. Rec., Lib. VII, Tít. VIII, Ley II.

consumiendo los Regimientos que fueren vacando, suplico a su Real señoría que si yo falleciere ante que los dhos oficios se aian acabado de consumir, tenga por bien de facer merced a mi fijo Fernando del dho mi Regimiento, atento a los servicios muchos que yo fice al Rey mi señor su padre e he echo siempre en servicio de S.A." ⁴¹

Con iguales o parecidas razones obtendrían las necesarias cartas regias los numerosos regidores y jurados de Carmona, o el alcalde y el alguacil mayor de la misma villa que beneficiaron a sus hijos con la cesión de sus cargos o su herencia,⁴² cartas regias firmadas por el infante don Alfonso o por Enrique IV, aunque éste prometió ya en 1466, según el marqués de Villena, "non acrecentar oficio ninguno",⁴³ y algunos de éstos, al menos eran acrecentados. El grado de cumplimiento por el rey de sus promesas se hace muy evidente en la comparación entre dos textos: uno del 3 de agosto de 1469 en que se compromete a no aumentar el número de alcaldes mayores, regidores y jurados; el otro, tres semanas posterior, en que nombra regidor de Carmona a Pedro de Rueda, "non enbargante qualesquier carta que la dicha villa e los regidores digan o aleguen que tienen para que se non pueda acrecentar oficio de regimiento alguno en ella". ⁴⁴

Sobre el tema volvieron enérgicamente las Cortes de Toledo, de 1480, dos de cuyas leyes establecen, la primera, la prohibición de que los oficios fueran perpetuos y de transmitirlos, en vida, o por testamento a persona alguna; la segunda, la nulidad de la renuncia hecha en los veinte días anteriores a la muerte del renunciante. Esta última ley revoca, además, las cartas dadas en contrario por los reyes anteriores.⁴⁵ Las razones que se aducen son inobjectables: el sistema en uso impide que la elección de funcionarios se realice de acuerdo con su capacidad, lo que resulta en un mal desempeño del cargo. Esa forma disimulada de herencia, la transmisión por renuncia o por legado testamentario, indica que el proceso de patrimonialización se había cumplido ya en su totalidad.

Veamos la aplicación en la realidad de leyes y disposiciones a través de un caso concreto, que nos permite seguir lo ocurrido a lo largo de casi un siglo; el

⁴¹ Testamento de Juan Alvarez de Toledo, *Colección Salazar de la Academia de la Historia*, M. 93, p. 79, a. 1453.

⁴² GONZÁLEZ JIMÉNEZ, MANUEL, *op. cit.*, docs. 253, a. 1463 (p. 75), 325, año 1466 (p. 92); 328, año 1466 (p. 92); 331, año 1466 (p. 93); 333, año 1466, (*id.*); 369, año 1467 (101); 378, año 1467 (p. 103). 390, año 1467 (p. 105); 400, año 1467 (p. 107); 418, año 1467 (p. 112); 423, año 1467 (p. 113); 425, año 1467 (*id.*); 426, año 1467 (*id.*); 491, año 1469 (p. 1270); 264, año 1464 (p. 78); 365, año 1366 (p. 100).

⁴³ Antón Navarro comunica al c. de C. que había hablado con el marqués de Villena, quien le había asegurado que el rey había prometido "non acrecentar oficio ninguno", *Id.*, doc. 332, año 1466, p. 93.

⁴⁴ *Id.*, Docs. 484, p. 126 y 488, p. 127.

⁴⁵ Nov. Rec., Lib. VII, ítem VIII, leyes III y IV.

de la familia toledana de los Niño. Bastarán algunas fechas, algunos nombres, algunos oficios, para que se pueda comprender el sentido del proceso.

En 1445, Alfonso Niño solicitaba al concejo de Valladolid le diera posesión del oficio de Merino mayor de dicha villa, ya que Tristán Niño, que lo ejercía, era traile de la Orden de Santiago.

1447: el rey concedía el cargo.

1450, 1452, 1453: Alfonso Niño continuaba en ejercicio del cargo.

1457: Pedro Niño es merino mayor de Valladolid.

1464: Se concede el cargo a Pedro Niño para cuando muera su padre.

1467, 1475: Continúa en ejercicio del cargo.

1477: Pedro Niño es merino mayor y regidor de Valladolid.

1486: Alonso Niño de Castro obtiene un oficio de regidor a la muerte de su padre, Pedro Niño, por Carta de los Reyes Católicos.

1499: Juan Niño de Castro es regidor de Valladolid por renuncia de su padre, Pedro.

1500: Juan Niño de Castro es merino mayor y regidor de Valladolid.

1511: Pedro Niño es regidor de Valladolid.

1526: Alonso Niño de Castro es Merino mayor y regidor de Valladolid.⁴⁶

No se trata siempre de transmisión de padre a hijo. Alfonso Niño, el que encabeza esta lista, es tío segundo de ese Tristán Niño, cuyo cargo solicita y obtiene. Pero todos ellos son descendientes del señor de Cigales, Juan Niño y de su mujer, Inés Laso de la Vega, padres del conde de Buena.⁴⁷

De uno en otro hemos recorrido un largo período de la historia castellana; el año 1447 vio el segundo matrimonio de Juan II, atravesamos la última etapa de la prianza de D. Alvaro de Luna, su segundo destierro y su decapitación, en 1453 —Alfonso Niño era merino mayor de Valladolid— la muerte del rey, los primeros afortunados años del gobierno de Enrique IV, su casamiento con Da. Juana de Portugal, la paz de Agreda, la muerte en Granada de un Garcilaso de la Vega —era merino mayor de Valladolid Pero Niño— el nacimiento de la

⁴⁶ CUARTERO Y VARGAS ZÚÑIGA, *Índice de la Colección Salazar*, Nos 54. 391. 74. 49. 970. 3. 54. 404. 87. 54. 411. 94. 54. 376. 59. 54. 385. 68. 54. 399. 82. 54. 405. 88. 53. 239. 163. 53. 237. 161. 53. 235. 159. 53. 233. 157. 54. 386. 69. 53. 080. 4 y 20. 461. 98.

⁴⁷ Ver el cuadro genealógico en RUCQUOI, A., *Valladolid en la Edad Media*, II. El Mundo abreviado, p. 543 y ss. VI.

infanta doña Juana, la concesión del Maestrazgo de Santiago a don Beltrán de la Cueva y sus consecuencias, la rebelión promovida por el marqués de Villena, el reconocimiento de don Alfonso como heredero del trono, la segunda batalla de Olmedo —Pero Niño era merino mayor de Valladolid—, el tratado de los Toros de Guisando, su anulación por el rey, tras el matrimonio de Isabel y Fernando, la reconciliación y la muerte de don Enrique, el problema sucesorio, la guerra, que se inició con la pérdida de Toro —era merino mayor de Valladolid Pero Niño—, la finalización de la guerra y la pacificación final del reino —Pero Niño era merino mayor y regidor de Valladolid—, la continuación de la guerra en Granada, la toma de Ronda, la entrada en Loja —accedía al cargo de regidor Alonso Niño de Castro— en Lora, en Moclín, Montefrío y Colomera, de Vcles-Málaga, luego la de Málaga, la conquista de Huéscar, la toma de Granada, la recuperación del Rosellón y la Serdaña, el descubrimiento de América, la sublevación del Albaicín y su repercusión en la Alpujarra —Juan Niño de Castro era regidor de Valladolid—, la derrota de los rebeldes y su momentáneo apaciguamiento —Juan Niño de Castro era merino mayor y regidor de Valladolid—, la creación de la infantería castellana por el Gran Capitán y sus admirables campañas en Italia, la muerte de Isabel, las regencias de Fernando, el breve y desastroso gobierno de Felipe y su oportuno fallecimiento, la formación de la Santa Liga —Pedro Niño era regidor de Valladolid—, la incorporación de Navarra, la muerte de Fernando; la regencia de Cisneros, el desastre de Argel, la llegada de Carlos I, la rebelión comunera, el comienzo de la primera guerra con Francia, la victoria de Pavía, el tratado de Madrid, el casamiento de Carlos —era merino y regidor de Valladolid Alonso Niño de Castro...

Esta larga, y más bien pesada, enumeración tiene como único mérito, el de que permite apreciar, podría decirse de un vistazo, las muchas y muy conflictivas circunstancias, bandos, choques políticos, guerras civiles o exteriores, convulsiones de todo tipo, que se vivieron durante este período, sin alterar la carrera de los Niño, que seguían sucediéndose uno a otro, imperturbables.

Tan grande fue la presión de esta realidad —el caso de los Niño dista de ser único— que terminó por incorporarse a la legislación. Unos veinte años después de las Cortes de Toledo —1501—; los mismos reyes que las presidieron, Isabel y Fernando, por una pragmática ordenaban que los beneficiarios de oficios renunciados “cualquier persona en quien es renunciare...” presentaran los correspondientes títulos dentro de los sesenta días.⁴⁸ El hecho de que se continúe hablando de oficios renunciados en 1515⁴⁹ es prueba de que la perdu-

⁴⁸ Los provistos en oficios renunciados presenten los títulos en los Ayuntamientos dentro de sesenta días. Don Fernando y doña Isabel, por Pragmática del 24 de septiembre de 1501. *Nov. Rec.*, Lib. VII, Tít. VIII, Ley VI.

⁴⁹ 1515. Doña Juana en Burgos, pet. 31, reitera la disposición reduciendo el plazo a 30 días. *Nov. Rec.*, Lib. VII, Tít. VIII, Ley V.

ración en los cargos, y la heredabilidad a través de las renunciás o legados habían triunfado a lo largo del tiempo y a pesar de todos los esfuerzos en contrario.

Coacción y soborno

No era ése el único vicio difundido que pervertía las formas de acceso al cargo. Se recurría también, para lograrlo, a la coacción y al soborno; se presionaba o se compraba a los electores para obtener su voto.

De ese modo consiguió, aprovechando la solidaridad familiar y la del cuerpo de jurados —había más de un punto de coincidencia entre una y otra— una juraduría el giennense Cristóbal de Spinosa; jurados eran ya sus parientes Antón de Spinosa, un hermano de éste y un sobrino, Martín de Spinosa. Para incorporar al conjunto al nuevo aspirante se tuvo en cuenta la gran influencia que los jurados tenían sobre los vecinos de sus respectivas colaciones, pues maniobraban con los pagos de servicios reales y concejiles, “cargando a quienes quieren e descargando a quienes quieren”; por miedo a verse económicamente perjudicados, los vecinos votaban tal como les indicaban; los de Jaén, “por miedo e temor... dieron sus votos al dicho Christoval de Spinosa”. Agreguemos que el padre de Cristóbal había sido también jurado, lo que sumaba otro motivo, tanto a la elección como al apoyo de quienes serían sus padres.⁵⁰ El emparentamiento de quienes conformaban los diferentes círculos del gobierno ciudadano no era excepcional. Juan Garabito, de Sahagún, que fue merino y alcalde, tenía un hermano alcalde; Diego de Tapia, regidor de Segovia, fue cuñado de Juan de la Hoz, asimismo regidor⁵¹ —en otra ocasión he señalado hasta qué punto la creación y difusión del regimiento facilitó el surgimiento en las ciudades de un grupo de concentración de poder—; el sistema de linajes, donde lo hubo, contribuyó, en alto grado, a solidificarlo.⁵² Y el de jurados siguió pareja evolución; funcionarios menores, supieron sacar provecho de sus atribuciones, y se apoyaron unos a otros, facilitado su esfuerzo por las características de sus oficios que, como otros, se fueron haciendo vitalicios y hereditarios. “Algunos de los jurados andujeron poniendo votos e sobornándolos, como de continuo lo hazen unos y otros”; el reclamo de Luis de Escobar, competidor de Cristóbal de Spinosa, desplazado por éste, entiende esa práctica como habitual “como de continuo lo hazen”.⁵³ Y debía de serlo, ya que las leyes prevenían

⁵⁰ CASTELLANO GUTIÉRREZ, ANTONIO, *Aportación al estudio de los jurados del concejo de Jaén en la Baja Edad Media*, La ciudad hispánica..., p. 249.

⁵¹ Testamento de Juan Garabito, A.H.N., Sec. Clero, Leg. 2659, a. 1467 y Testamento de Diego de Tapia, *Id.*, Leg. 7766, año 1473.

⁵² Con referencia a Valladolid ha sido estudiado por A. Rucquoi en su obra antes citada, t. I, p. 255 y ss.

⁵³ Véase nota 50.

castigos para conductas similares; desde las Partidas, que vedan las dádivas y la coacción. Y no se legisla para casos excepcionales.

“La propia normativa dada por Fernando IV para las elecciones de los jurados —dice Mazo Romero— tendía a garantizar la independencia de los mismos y evitar cualquier tipo de injerencias y presiones por parte de la oligarquía gobernante; únicamente los vecinos de cada colación, reunidos bajo la presidencia colectiva de los jurados de las restantes colaciones, podían votar y elegir sus representantes”.⁵⁴ Por ello cree este autor que los jurados no defendían intereses “de clase o de grupo sino el bien común de la ciudad”. Ya se ve, sin embargo, que, en este caso como en todos los otros en que se forman núcleos reducidos con intereses comunes y cierto poder, los intereses de grupo surgen y predominan sobre los generales; y que no pueden mucho las previsoras disposiciones sobre las formas de elección. Entre la ley y su aplicación mediaba la misma diferencia que va del dicho al hecho.

Por lo demás, el nombramiento de funcionarios —no ya la elección— y la delegación de funciones, tan común, facilitaba la intervención del dinero en el proceso. Y esa delegación de funciones se producía, ya porque el funcionario tuviera dos oficios y precisara que alguien desempeñara a uno de los dos; ya que el cargo exigiera el lugarteniente, como ocurría con los altos cargos honoríficos —Juan I decía refiriéndose a las notarías mayores: “porque los notarios son tales que las non pueden servir por si mesmos”—⁵⁵ y el nombramiento fuera por tanto, perfectamente lícito, aun así esa delegación podía convertirse en un negocio para el titular y de hecho así sucedía. El cargo se entregaba, generalmente en arrendamiento a cambio de una retribución.⁵⁶ A creer a sus enemigos, a partir del rey —de Enrique IV se dijo que daba “los cargos por dineros”— pasando por sus contadores mayores, sus merinos y alguaciles mayores, hasta llegar a los escalones más bajos de la jerarquía, siempre que se tuviera posibilidad de hacerlo.

A ese propósito, alguna vez me he referido al frustrado negocio de Pedro Fernández de Lorca, secretario de Juan II y regidor de Valladolid, que arrendó por cinco años la contaduría mayor del reino a su titular, Juan de Vivero, pagándole 200.000 maravedís y 50 marcos de plata, a lo que añadió la cesión de su oficio de regidor vallisoletano. Negocio frustrado, porque Juan de Vivero, dos años más tarde, a pesar de seguridades y juramentos, arrendaba la conta-

⁵⁴ MAZO ROMERO, F., *op. cit.*, p. 181.

⁵⁵ Ley que el rey don Johan mi auuelo fizo en las Cortes de Briviesca. *Docs. Arch. Gral.*, Madrid, t. II, p. 22.

⁵⁶ A los notarios se refieren las leyes de Enrique II y Juan II (*id.*, pp. 20 y 22); a los alguaciles, Enrique II (*id.*, p. 50) antes, Alfonso XI a los merinos (*id.*, p. 51); también a ellos Enrique II en Toro (*id.*, pp. 56 y 57).

duría a Alonso de Quintanilla, sin dar tiempo a Pedro Fernández de Lorca para resarcirse de sus pérdidas.⁵⁷

Para entonces, la práctica es vieja. En el siglo anterior, Alfonso XI ordenaba a los merinos mayores "so pena de los oficios que non arrienden las merindades, *como las arriendan*, e que siruan por si los oficios".⁵⁸

Dirigidas a uno u otro sector de funcionarios, leyes, ordenanzas y cartas reales insisten en disposiciones similares; y el caso de Pedro de Lorca nos muestra al detalle el funcionamiento del mecanismo.

Tal como las perversiones vistas hasta aquí —la designación en retribución de servicios, la herencia, la compra de votos por soborno o coacción— el sistema de arrendamientos, violatorios de la ley y una forma asimismo, del cohecho, conspiraba contra el nombramiento de personas idóneas para desempeñar los cargos públicos.

El ejercicio del cargo

En verdad, algunas de estas transgresiones se realizan durante el ejercicio del cargo; está en ejercicio de su cargo el titular que da algún oficio en arrendamiento, lo mismo que el regidor o el jurado que fuerza la voluntad de los electores en favor de un pariente o un amigo. Y es que los ilícitos no terminaban, por cierto, en el hecho de la designación; ése era sólo el principio; diversos de una función a otra, pero comunes dentro de cada una de ellas, traducían, en último término, la burla de la ley gracias al poder o al dinero y en busca de dinero y poder.

Quizás la primera, la más inofensiva, si se prescinde de posibles circunstancias agravantes, es el absentismo, cuando se trata de miembros de entidades colegiadas. Los regidores, en especial, estaban obligados a asistir a las reuniones del cuerpo determinados días a la semana.⁵⁹ Las sucesivas exhortaciones y

⁵⁷ Codicilo de Pedro Fernández de Lorca, *Colección Salazar*, M. 104, a. 1460.

⁵⁸ Leyes fechas e ordenadas por el rey don Alfonso XI en Madrid, *Docs. del Archivo General de Madrid*, II, p. 51.

⁵⁹ "Estos alcaldes y Regidores, Procuradores de la villa, se an de juntar cada sábado en la villa, e los de la tierra de quinze en quinze días... para ver e hordenar las cosas della villa e della tierra e cosas del Regimiento... Ordenanzas municipales de Villatoro, AHDE X, p. 395, a. 1503; "mandaron que de aquí adelante se executase la pena del medio Real a los Regidores que no veniesen al Regimiento lunes e vernes a la ora acostumbrada conforme a la hordenanza sobrello fecha", RODRÍGUEZ, RAIMUNDO, *Libro del Consistorio de la ciudad de León*, Archivos Leoneses, Año VII, Julio-Diciembre, 1953, nº 14, p. 127, a. 1513; "...el corregidor desta dicha villa manda guardar cierta sentencia, en que... se contiene que en el concejo de la dicha villa non haya de entrar saluo justicia e rregidores e que vosotros o alguno de vos non quereis juntar vos a concejo con el dicho corregidor, e que por esta cabsa las cosas de la dicha villa non son bien rregidas nin gobernadas..."

amenazas de las autoridades muestran que era por de más común la inasistencia: en Toro y en el siglo xv, nunca aparecen reunidos más de ocho o diez; algo semejante ocurría en Madrid y en León.⁶⁰

Esas inasistencias, justificadas cuando se debían a razones de fuerza mayor, solían tener otras causas y muy definidos propósitos. "Comme dans nos assemblés —dice Denis Menjot— l'absence représentait une arme à double tranchant. Ceux qui s'absentaient y voyaient un moyen de retarder les décisions et de se dérober à leurs responsabilités pour préserver leur avenir. Les présents pouvaient, au contraire, profiter de l'occasion pour faire passer un projet à la majorité".⁶¹

Las autoridades dictaron leyes y ordenanzas en procura de corregir esa situación, como hicieron con todas las que significaban un abuso del oficio. En 1488, Isabel y Fernando daban una cédula en tal sentido, dirigida a los regidores de Madrid, disponiendo que se reunieran con el corregidor tal como pedían las Ordenanzas de la villa; al año siguiente se repite el mandamiento en forma más contundente; se autorizaba al corregidor a constreñir y apremiar a los regidores a cumplir su deber de asistencia, y, como antes, se amenazaba a éstos con la pérdida del oficio.⁶²

Pero, o bien las órdenes no fueron nunca obedecidas, o bien cayeron rápidamente en desuso; en 1515 el consistorio de la ciudad de León mandaba "que de aquí adelante se executase la pena del medio Real a los Regidores que no veniesen al Regimiento lunes e virnes a la ora acostumbrada conforme a la hordenanza sobrello fecha".⁶³ Que esta orden tuviera más éxito que la anterior

Porque vos mandamos... que estando en la dicha villa e non teniendo justo impedimento vos junteis con el dicho corregidor a vuestro cabildo e ayuntamiento los días que para ello estan señalados en la ordenança dela dicha villa... E non fagadas ende al so pena de perder los oficios", Cédula de los Reyes Católicos mandando á los Regidores de Madrid la puntual asistencia a las sesiones de Ayuntamiento bajo la pena de perdimiento de sus oficios, a. 1488, PALACIOS, T. DOMINGO, *Documentos Madrid*, t. III, p. 315. Ver también nota 51. En Murcia, según Denis Menjot, las reuniones se realizaban dos veces por semana (*loc. cit.* en nº 61, p. 886).

⁶⁰ MORENO NÚÑEZ, JOSÉ IGNACIO, *El regimiento de Toro en el siglo XV*, *loc. cit.*, p. 780. En cuanto a León y Madrid, ver nota anterior.

⁶¹ MENJOT, DENIS, "L'élite du pouvoir à Murcie au Bas Moyen-Age", en *La ciudad hispánica durante los siglos XIII al XVI*, II, Madrid, 1985, p. 886.

⁶² Antes nota 59. Y "Cédula de la reina doña Isabel la Católica, para que el Corregidor de Madrid obligase á los Regidores a celebrar sesiones de Ayuntamiento y despachar los asuntos que les estaban encomendados... Sepades que yo soy ynformada que los rregidores desa dicha villa se solian e acostumbrari juntar en ciertos días de cada semana en su concejo en ayuntamiento, segund se contiene en una sentencia dada por el Rey don Juan mi sennor e padre, para aver de entender así en las cosas del bien e comun de la villa commo para rremediar los agrauios... que se la farian, e que agora de poco tiempo a esta parte diz que se non juntan nin quieren juntar algunos de los dichos rregidores... a cabsa de lo qual la dicha villa es mal proueida... Porque vos mando que de aqui adelante costringades e apremiedes a los dichos rregidores a que se junten con vos la dicha justicia los días de cada semana que se suelen e acostumbran juntar segund las

habrá dependido de que fuera mayor o menor el perjuicio causado por la multa que los del absentismo.

Y no es posible terminar este ítem sin mencionar el enriquecimiento ilícito, del que podía acusarse a muchos de los que se desempeñaban en la administración pública. Puesto que venimos hablando de regidores y jurados, veamos el caso de uno de ellos.

Ignoramos de que medios, lícitos o ilícitos, se valió Juan de Chañe, un pobre labrador de Cuéllar, para hacerse elegir "sesmero e procurador de los pecheros de la tierra de la dicha villa". Pero sabemos, por palabras del contador Alfonso García, que ya en posesión del cargo impuso a sus representados pesados tributos —"tasó e derramó sobre ellos muy grandes quantías de maue-dies"—, de los que se apropió. Y debieron de ser verdaderamente importantes, porque se transformó en un hombre rico, y no contento con llamarse a sí mismo hidalgo, inició un pleito para probar su hidalguía.⁶⁴ Así pues, su cargo, al que accedió no se sabe por qué caminos, desempeñado con patente deshonestidad, le permitió, no sólo liberarse de los jornales y los trabajos en la viña, sino también mejorar notablemente su situación económica y quizás la social. Las evidentes ventajas que podía proporcionar el abuso del cargo movería a más de uno a olvidar leyes y prohibiciones, siguiendo el ejemplo de Juan de Chañe.

El doble oficio

Desde luego sería difícil cumplir con la asistencia para aquéllos que disfrutaban de dos cargos a la vez. Esa duplicidad estaba legalmente penada: "que ninguna nin alguna persona non vsse sinon de vn ofiçio...", disponía Juan II, junto con un escalonamiento de penas que se iniciaba con la suspensión y culminaba con la pérdida del oficio.⁶⁵ Pero ya se ha visto que las normas legales eran muchas veces letra muerta.

ordenanças de la dicha villa e la dicha sentencia lo quiere... E mando a los dichos rregidores, so pena de perder los ofiçios, que se junten los dichos días con vos los dichos juezes e fagan e cumplan todas las cosas e cada vna dellas que son obligadas segund su cargo, e as asimismo se junten todos lo otros dias que vos veieredes que es menester..."; PALACIOS, T. D., *Documentos de Madrid*, t. III p. 319.

⁶³ Ver nota 59.

⁶⁴ BENITO RUANO, ELOY, "El Labrador más astroso de Cuéllar", en *En la España Medieval. Estudios dedicados al Profesor Julio González González*, Madrid, 1980, p. 11.

⁶⁵ "Iten porque en esta corte e chancelleria... hay muchas personas... que tienen dos o tres ofiçios delo qual recresçen grandes dannos... mandamos que... ninguna nin alguna persona non vsse si non de vn ofiçio... que por eso mesmo sin otra sentencia alguna por la primera vegada... sea hauido por suspenso delos dichos ofiçios... por quatro messes contiuos, e por la segunda vegada por ocho messes... e por la tercera vegada que pierdan los dichos ofiçios... e nunca jamás los pueden hauer; e esto non enbargante qual quier carta del dicho sennor rrey o mandamiento que qual quier personas

El servicio personal del cargo —una de sus condiciones— se hacía aún más difícil cuando los dos de que disfrutaba un individuo correspondían a dos ciudades distintas, aunque fueran próximas. Jerónimo de Fonseca era, a la vez, regidor de Toro y alcalde mayor de Badajoz; Alfonso de Deza, también regidor de Toro, corregidor de Valladolid.⁶⁶

Determinadas circunstancias podían agravar el problema y acrecentar los perjuicios que sufriría la villa o ciudad, si se trataba de oficios urbanos.

En efecto, como resultado de las generosas concesiones de los sucesivos monarcas, el proceso de señorialización, de orígenes lejanos, había avanzado mucho, y los reyes de la dinastía Trastámara habían favorecido su culminación. En consecuencia las poblaciones de realengo se habían convertido en vecinas de amplios territorios o grandes ciudades señoriales, o habían visto pequeños trozos de sus términos convertidos en enclaves del mismo tipo. Dados los conflictos que surgían, siempre, entre colindantes —aprovechamientos de pastos, cobros de derechos, choques entre vecinos de uno y otro lugar, etc.— al titular de esos señoríos, quienquiera que fuese, le sería de indudable utilidad tener gente suya dentro o en las proximidades del gobierno de la villa o ciudad realenga.

Alguna vez esa aspiración se satisfizo gracias al grupo parafamiliar —los regidores pertenecían a “la casa” del señor;⁶⁷ otras, se llegó a los mismos fines obteniendo los servicios, pagos, naturalmente, de quienes actuaban como letrados de una villa.

Esa duplicación de designaciones dependientes de jurisdicciones distintas y de distinta índole representaba un peligro para la población de realengo. En caso de intereses encontrados, ¿a quién apoyaría el individuo en cuestión, dividido, en teoría, entre dos lealtades?

En 1489, la reina Isabel, en Cédula dirigida a los letrados de Madrid, ordenaba que, en tanto recibiesen salario de la villa no desempeñasen ningún cargo en los señoríos comarcanos, ni cobraran retribución alguna de sus señores, ni los asesoraran en los “debates” que tuvieran con el concejo madrileño, por los motivos antes señalados.⁶⁸

tengan librados de algunos de los dichos oydores para vsar dos oficios”. Recopilación expedida por D. Juan II en Medina del Campo año 1433, PALACIOS, T. D. *op. cit.*, t. II, p. 64 y ss.

⁶⁶ MORENO NÚÑEZ, JOSÉ IGNACIO, *op. cit.*, *loc. cit.*

⁶⁷ CASTRO TOLEDO, JONÁS, *Colección Diplomática de Tordesillas*, Valladolid, 1981, Documento 674, a. 1456, p. 378 y ss.

⁶⁸ Cédula de la Reina Doña Isabel de Castilla prohibiendo que los Letrados de la Villa abogasen contra ella ni se ausentasen de Madrid sin dejar otro en su lugar, a satisfacción del Concejo... mando a todos e a cada vno, e qual quier de vos, que en tanto

Otros

He recogido hasta aquí los más evidentes y más difundidos entre los abusos que se cometían en el ejercicio del cargo; hay otros, pues varían de acuerdo con las posibilidades que tales cargos proporcionaban a quienes los desempeñaban. Y como entre éstos figuran los merinos mayores, los adelantados de la frontera, los merinos, los oydores, alcaldes y alguaciles, notarios y escribanos, almotacenes y alcaldes de dehesas, alcaldes examinadores de gremios, tesoreros, recaudadores, arrendadores y letrados, más cualquiera que pudiera incluirse en el amplio término "oficiales", es claro que los modos y maneras de abusos, coacciones, exacciones y cohechos se abren en un extenso abanico. Los adelantados de frontera y los merinos apresaban y aun daban muerte a los particulares, prescindiendo del mandamiento de los alcaldes, exigido por ley; o bien, en vez de llevar a los emplazados a la cabeza de la merindad, para ser juzgados, como correspondía, los paseaban por todo el país, hasta que las víctimas preferían pagar lo que se les solicitaba antes de continuar sometidos a esa forma menor de tortura;⁶⁹ se desembocaba, pues, en el cohecho, y otro tanto podía ocurrir en el caso anterior, ante el temor que inspiraban las arbitrariedades de los altos funcionarios de la tierra y la falta de garantías judiciales.

Incurrían también en cohecho los alguaciles de la Corte, que recibían regalos y dinero de quienes allí acudían; y los que sacaban sumas a los presos, indefensos frente al tormento al que, aun sin derecho, se los sometía,⁷⁰ los escribanos de la Chancillería, que cobraban por las escrituras más de lo razonable y, lo mismo que oydores, alcaldes, alguaciles y notarios se dejaban cohechar por los pleiteantes;⁷¹ en las cárceles de las villas se esquilmba a los presos

que fueredes letrados dela dicha villa e lleuaredes salarios della, non tengades cargo nin judgado nin administración alguna de tierras e lugares de sennorios comarcanos que confinan con la dicha villa e su tierra ni tmedes salario alguno dellos, ni de los dichos caualleros comarcanos ni... otras personas singulares con la dicha villa tienen o touieren algunos debates, así sobre los dichos terminos commo sobre los suelos e solares e censos e tributos e otras cosas dela dicha villa, nin los ayudedes e dedes consejo en publico ni en secreto contra la dicha villa en tanto que fueredes letrados della e touieredes della salario... sopena de perder el dicho oficio e de cinquenta mil maravedis, D. PALACIO, T., *op. cit.*, t. III, p. 323.

⁶⁹ Otra ley fecha por el rrey don enrique mi bisabuelo (II) en la çibdad de Toro, *Id.*, t. II, pp. 56-57.

⁷⁰ Leyes del ordenamiento quel rrey don alfon (XI) fizo en la villa de madrit que dizen así:... Et otrosí quel que echar en la prision quele non den malas prisiones nin tormentos, nin le fagan otra ninguna premia, nin cohecharle, nin despecharle... *Id.*, p. 30.

⁷¹ Escriuanos dela mi abdiencia... son venidas quejas... quelos escriuanos de aqui de la corte e chancelleria... que lieuan... grandes contias de marauedis" *Id.*, p. 60; "otrosí... que ninguno delos nuestros oydores nin delos nuestros alcalldes e alguaciles e notarios e escriuanos dela nuestra abdiencia non sean osados de tomar dineros nin otra cosa... de los que antellos vinieren a pleitos... e qualquier que lo assi leuare e fiziere e le fuere prouado demas dela ynfamia o delas otras penas quelos derechos ponen que pierda el oficio o sea tenuto de tornar todo lo que tomare con las setenas commo aquel

pobres, cobrándoles desmesuradamente por las provisiones o la ropa, cuya venta o alquiler era exclusividad de los funcionarios de la prisión.⁷² El ámbito de la justicia tal vez facilitaba estos abusos; pero se daban también fuera de él. Ya vimos que en el del gobierno urbano, se practicaba el soborno y la coacción. Si pasamos al terreno gremial, descubriremos que los alcaldes entre cuyas prerrogativas figuraba la de examinar a los oficiales de los distintos gremios sabían aprovechar de ellas en su beneficio, cobrando por su aprobación.⁷³ En el de la actividad económica del Estado habría que iniciar la lista de transgresiones con la acusación hecha a D. Alvaro de Luna, según la cual ponía como contadores a hombres de su hechura para poder acuñar más moneda de la autorizada y de menor ley, y beneficiarse, junto con sus cómplices, de los resultantes.⁷⁴ y continuarla con gente como el contador Francisco Núñez de Toledo, que reconocía haber pagado a su suegro más de lo que figuraba en sus Libros;⁷⁵ y terminarla con los tesoreros de las cecas, que al designar monederos —lo que implicaba exención impositiva— acrecían indebida e inútilmente su número, y elegían, no a los más aptos —una vez más— sino a los más ricos de los pueblos, incluso de pueblos alejados de las “casas de la moneda”, a aquéllos que por más ricos, podían pagarles más, y que, por más ricos, pagaban más impuestos, de lo que se quejaban las villas, sobre cuyos pecheros recaía la carga.⁷⁶ Puesto que el criterio de designación no pasaba por la capacidad, es preciso pensar en el cohecho, o en todo caso, en la amistad, es decir, en el favoritismo.

quelo furta... E esta ley... aya logar assi quelos ofiços delas çibdades e villas e logares... commo en otros quales quier oficiales de qualquier estado o condiçion que sean en la nuestra cortè o en la nuestra casa”, *Id.*, p. 74.

⁷² Sobrecarta de los Reyes Católicos al Concejo de Sevilla sobre los abusos que se cometían en la cárcel de la ciudad con los presos pobres a los cuales se les exigía dinero por diversos motivos. COLLANTES DE TERÁN, FRANCISCO, *Catálogo de la Sección 16...*, I, Doc. 561.

⁷³ “...lass personas a quien vuestra alteza auia proueydo de algunos oficios de allcaldias, asi fisicos commo a çurujanos, e alfagemes e albeytares e otros semejantes ofiços con poderío... que vuestra alteza para ello les auia dado... so color de examinar cada uno desu oficio en las çibdades e villas e logares del regno los otros oficiales de sus oficios... los maltrayan e cohechaban e fatigaban de muchas costas... e vuestra alteza mando que los tales fuesen suspensos de los dichos oficios...”, *Id.*, p. 201.

⁷⁴ CARRILLO DE HUETE, PEDRO, *Crónica del Halconero de Juan II*, Ed. J. de M. Carriazo, Madrid, 1946 pp. 324-325.

⁷⁵ Testamento de Francisco Núñez, *Colección Salazar y Castro*, M. 47, f. 138.

⁷⁶ Año 1433, Cuaderno de Cortes celebradas en Madrid “14. Alo que me pedistes por merced deziendo... quelos mis thesoreros delas mis casas dela moneda auian tomado e tomauan... por monederos para labrar enlas dichas casas muchas personas delos mas ricos e çabdalosos delos pueblos donde se labra la dicha moneda e otros en muchas çibdades e villas... e que nunca vsaron delos dichos oficios nin saben cosa alguna dellos... los dichos mis pueblos pagan lo quelos dichos monederos auian de pagar... lo otro, por ser tomados para labrar... muchos mas monederos delos que son necesarios... Otrosi... mando quelos tales monederos sean delos pecheros medianos e menores e non delos mayores”, D. PALACIO, T., *op. cit.*, p. 65.

Por último, entrarían también en este capítulo los recaudadores y arrendadores de alcabalas y monedas que entregaban recibos en donde las cantidades cobradas figuraban como "penas e costas" para exigir luego el pago de lo adeudado.⁷⁷

Constituyen, en cierta forma, la contrapartida de lo antedicho, las dificultades con que tropezaban los empadronadores y recaudadores de concejos cuando tenían que vérselas con iglesias o con "caballeros y escuderos poderosos", que les ponían pleito, les emplazaban por ante la Audiencia, y les causaban tantos trastornos y agobios que finalmente optaban por hacerse cargo de la deuda.⁷⁸

Y todavía, en este mismo campo, quedan por mencionar los cobros indebidos que realizaban los almotaenes y los alcaldes de dehesas, y otros abusos menores y generalizados: las indebidas exigencias con que abrumaban los oficiales enviados por los reyes a los vecinos de aquellas ciudades o villas adonde llegaba la corte en sus frecuentes traslados por el reino; entre ellas, la de pedir posadas, ropas o dinero para pagarlas, viejo motivo de agravio que originó una y otra vez, quejas de los pueblos.⁷⁹

En resumen:

Se hace muy visible, en los últimos siglos de la Edad Media, y en Castilla, la existencia de una serie de perversiones, en relación con la función pública, cuya perduración en el tiempo es fácil descubrir a través de la datación de los documentos que los mencionan. Algunas de ellas habían nacido ya en el siglo XIII, según acreditan las palabras que les dedican Las Partidas. Otros aparecieron en el siglo siguiente y ganaron terreno en los sucesivos.

Entre ellos:

1) la patrimonialización y la transmisión del cargo por renuncia o herencia, a la vez consecuencia y prueba de ella, que iniciada, a lo que parece, en el siglo XIV, continuarían su rápido progreso durante todo el período Trastámara, sin detenerse en el umbral del siglo XVI.

⁷⁷ "...yo tengo ordenado... la contia de maravedis que los rrecabdadores e arrendadores delas alcauales e monedas delos mis-rreynos han de leuar por las cartas de pago que dan a los concejos e personas de quien rreciben los maravedis de las dichas rrentas los quales lieuan mayores contyas de las contenidas en mis quadernos e avn por auer cabsa para cohechar muchos dellos dan en las cartas de pago de commo rreciben los maravedis en ella contenidos para en pago de penas e costas para poder despues leuar otro derecho del carta de pago del principal", *Id...*, *id.*, pet. 28.

⁷⁸ *Id.*, p. 188.

⁷⁹ *Leyes quel rrey don alfon fizo en las cortes de Alcala*, D. PALACIO, T., *op. cit.*, p. 33. Recogí algunas de esas quejas en mi trabajo sobre "Alimentación y abastecimiento", en *Cuadernos de Historia de España*, LIX-LX, a. 1977, p. 320 y ss.

Posiblemente los primeros en patrimonializarse y transmitirse como bienes propios fueron los más altos; práctica antes favorecida que obstaculizada por los reyes, movidos a aplicarla a modo de merced, por "el cargo" o por la conveniencia política. Es una clara señal del grado a que había llegado esa evolución, la renuncia de Da. Juana Manrique, condesa de Oñate, a su derecho al Adelantamiento Mayor de León.⁸⁰

2) La venta o arrendamiento de cargos, es decir, su entrega por dinero, avalada por ejemplos provenientes de escalones muy altos, de ser cierto que incurrió en ello Enrique iv.⁸¹

3) El incumplimiento de los deberes de funcionario público, lo que incluye, sin agotarse allí, el ausentismo y el doble cargo.

4) El soborno de electores y la obtención de votos gracias a él o a la coacción, de que vimos pruebas concretas.

5) La obtención ilegal de dinero por cohecho o por el aumento indebido, y en provecho propio, de la presión fiscal.

Habría que agregar los abusos de autoridad —las prisiones sin sentencia judicial, por ejemplo— pero en verdad el abuso de autoridad constituye el punto de apoyo de buena parte de esas perversiones. (En las restantes ese punto de apoyo es el dinero, presente, de uno u otro modo, en todas ellas).

Era, en efecto, la autoridad derivada de su función, lo que permitía violar leyes, privilegios, promesas y normas éticas a todos los oficiales vistos hasta aquí. Una nómina que los reyes hacían méritos para integrar, con serias consecuencias para la moral pública. Si el monarca, perfectamente consciente del significado de su actitud, no respetaba sus propias decisiones legales, ni su palabra, ¿qué respeto podía esperarse de los demás? ¿Hasta qué punto se sentirían obligados a cumplirlas o acatarlas los súbditos? Y, ¿quién tendría autoridad moral para castigar transgresiones y condenar a los transgresores?

Si el punto de apoyo de todos los actos ilícitos es la autoridad, carente de límites por la claudicación de la justicia, el fin buscado es la riqueza, unida a veces al poder. Para comprenderlo, es preciso tomar en cuenta que ese proce-

⁸⁰ CUARTERO Y VARGAS ZÚÑIGA, *Índice de la Colección Salazar*, nº 47, 941.222.

⁸¹ La acusación, lo mismo que la que se hace a los regidores de ser "hombres imprudentes, robadores y cohechadores" proviene del *Memorial de Diversas Hazañas*; sería imprudente basarse en las palabras de escritores como Valera, Palencia, y aún Pulgar, porque tienen un gran carga subjetiva, y sin duda hay mucho de tópico en las repetidas diatribas sobre la falta de justicia, la venalidad de los funcionarios, etc. Pero no dejan lugar a dudas los documentos que reflejan casos concretos y dan sólidos puntos de apoyo a las expresiones de los teorizadores.

so se da en el contexto de trastornos económicos que gravitaron sobre toda la población, cualesquiera fueran sus causas —conquista de Andalucía, gastos imprudentes de la Corona, malas condiciones climáticas, guerra civil y sus costos, envilecimiento de la moneda...— y, favorecida su acción por el debilitamiento de la moral tradicional, influyeron en la transformación de la escala de valores a la que me he referido otras veces, en la que la riqueza, de cualquier origen y obtenida por cualquier medio, ascendió rápidamente hasta ocupar la grada más alta.

Esa sobrevaloración de la riqueza, especialmente la dineraria, extendida en amplios círculos a todas las capas sociales, explica que su logro se haga acuciante, y que frente a su búsqueda, sentida como necesidad, pierdan vigencia, las normas legales lo mismo que las éticas.

Decadencia moral y afán de riqueza —“la codicia que en Castilla es entrada y la gobierna”— serían pues las raíces de la corrupción difundida en todos los ámbitos, y tan evidente en el de la función pública. Corrupción que, por lo demás, no es novedosa ni irrepetible. Se había producido antes y se produciría después, en momentos de crisis.⁸² Y levantó siempre la misma polémica entre quienes teorizaron sobre ella: ¿el poder corrompe? O, en una sociedad corrompida ¿proporciona a quienes lo ejercen medios de que carecen los demás?

Y originó siempre la misma pregunta: ¿Cómo corregir la situación y restaurar la moral pública? Si hubiera dependido de la legislación, no hay duda de que, en ese aspecto, los últimos siglos de la Edad Media hubieran sido ejemplares. Como se ha visto, se multiplicaron las leyes destinadas a evitar o penar todos los actos ilícitos basados en abusos del cargo. Son menos abundantes los textos que recogen casos concretos de ejecución de esas penas.

M. C. CARLÉ

⁸² Si se comparan algunas de las cosas dichas hasta ahora con otras que se han escrito a propósito de la decadencia que más preguntas y más explicaciones ha originado en Occidente, la del Imperio Romano, será fácil observar, salvadas las diferencias que imponen los siglos, un marcado paralelismo.

Por ejemplo:

B.I.: “Los *tabularii* de las ciudades, a quienes estaba confiada la matriz catastral, eximían a los ricos para arrojar la carga sobre los pobres”.

B.E.M.: “los jurados de las collaciones tenían tan atemorizados a los vecinos de sus collaciones así en los servicios reales como en los concejales cargando a quienes quieren e descargando a quienes quieren”.

B.I., El perceptor (*exactor*), el cajero (*susceptor*), rehusaban tener por válidas las cartas de pago de los contribuyentes”.

B.E.M.: “los recabadores e arrendadores... dan en las cartas de pago de como reciben los marauedis en ella contenidos para en pago de penas e costas, por poder despues leuar otro derecho de cartas de pago del principal”.

B.I.: “...se llega a vender y a comprar los cargos efectivos u honoríficos”.

B.E.M.: “...las notarias mayores... que se non arrienden” “...mis alguaciles non... arrienden los ofiçios...”, “...mis merinos mayores... que non arrienden las merindades como las arriendan”.